

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas...	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 15 de junio).

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.  
Dado en Palacio a diez de junio de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

**Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LA REGULARIZACION DE LA JORNADA DE TRABAJO**

Artículo 1.<sup>o</sup> La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan establecida en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, o en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo, gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de comprenderse, necesaria e ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación o elaboración se suspenderá durante dichas seis horas.

Artículo 2.<sup>o</sup> La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que ningún caso se pueda comprender en las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados, o los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra a la Junta de Reformas Sociales, y a falta de éstos al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.<sup>o</sup> La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.<sup>o</sup> Conforme al párrafo tercero del artículo segundo del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y al artículo 7.<sup>o</sup> de la ley Orgánica de Tribunales industriales, serán de competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales Industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

Art. 5.<sup>o</sup> La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de panificación a que se refiere el número primero del artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de abril de 1919, en relación con el párrafo primero del artículo 4.<sup>o</sup> del mismo, y en virtud de lo cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose a las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> El dueño o dueños de los establecimientos dirigirán su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, razonando la causa que lo motiva; b) Las ferias, con fijación del día o días en que se celebran, y razonando, como el caso anterior, la causa que justifique el

trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.<sup>a</sup> El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, o en su defecto, el Alcalde, invitará, por medio de comunicación, a los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, o, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de excepción a los patronos y obreros.

3.<sup>a</sup> La Junta local de Reformas Sociales, o en su defecto, el Alcalde, declarará o negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos a los patronos y a los obreros, o de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.<sup>a</sup> La excepción que se otorgue se aplicará por igual a todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan o productos similares en la localidad respectiva.

5.<sup>a</sup> Comunicado el acuerdo de la Junta local o la decisión del Alcalde a los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.<sup>a</sup> El Ministro de la Gobernación resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará a dicho Instituto la resolución, a los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.<sup>o</sup> En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de abril de 1919, en relación con el artículo 4.<sup>o</sup> del mismo, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> El dueño del Establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.<sup>o</sup> El alcalde acordará desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos a que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

3.<sup>o</sup> Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará a la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto antes citado.

Art. 7.<sup>o</sup> La excepción a que se refiere el número tercero del artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde bien por sí, en caso de motivo de interés general o de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada.

De la autorización dará cuenta el Alcalde a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

## CAPITULO II

### DE LA INSPECCIÓN

Art. 8.<sup>o</sup> En virtud de lo que dispone el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consig-

nadas en la ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1906 e instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes para los efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.<sup>o</sup> Las Juntas locales de Reformas Sociales por medio de sus Comisiones inspectoras ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre y en ella se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurrieran a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamentos y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup> de este Reglamento, en consonancia con el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pase a las expendedorías.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutarán los Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre

que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904. Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán sus folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones Inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Reglamento a todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, aun cuando no se estuviera trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar y exhibirá siempre a los inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

### CAPITULO III

#### SANCIONES

Art. 19. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materias de sanciones la facultad de señalar la infracción e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección y a los Alcaldes de la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si exis-

ten, o que fijen dichas Autoridades municipales si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el máximo en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de inspección se castigará con multa de 50 a 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Art. 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.º La negativa expresa o tácita a la entrada, de día y de noche, en los establecimientos sujetos a la inspección, del personal, Inspector y Agentes de las Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.º Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de esta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado este Reglamento, un ejemplar, por lo menos, del mismo y del Real decreto a que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto a turnos y a la duración de jornada.

5.º La ocultación del personal que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualquier otro acto que, en general, impida, dificulte o dilate el servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 24. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción al Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará duplicada acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe o encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono o sus representantes en exculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 26. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas o hacer

constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relación con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiese Junta local (o no estuviese constituida, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado) ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación o modificación de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, o en sus Agencias o Representaciones regionales o provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y co-

municándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviere resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o, en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proce-la y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el art. 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando, por falta de pago, el cobro de las multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que

se encuentran los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las leyes o dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes.

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas.

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernación se exigirán a las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta a estos efectos el resultado de los datos a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, y los que el Instituto de Reformas Sociales comunique relativos a demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de las leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la ley contra Alcaldes y Gobernadores como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro de la

Gobernación para que éste dicte las disposiciones a que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la *Gaceta* a que den lugar los recursos que ante él se formulen, y, en general, la aplicación de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918, que consigna el apartado b) del art. 44 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepción al descanso dominical concedida a la industria de la panificación por Real orden de 24 de mayo de 1907, no alterará en nada la prohibición del trabajo nocturno ordenada por el art. 1.º del presente Reglamento, la cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, y sin perjuicio de lo determinado en dicha Real orden, en relación con los artículos 17 a 19 del Reglamento de 19 de noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a la duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 y de este Reglamento en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará a regir a los dos meses de su publicación.

Madrid, 10 de junio de 1919.—Aprobado por S. M.—  
El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras Públicas

#### REPARACION DE CARRETERAS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido ha bien disponer que por esta Dirección General se proceda a la distribución del crédito de 6.250.000 pesetas concedido por Real decreto de 3 del actual para obras de reparación de las carreteras por administración, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La distribución entre las Jefaturas se hará proporcionalmente al importe que a cada una corresponde en el resumen total del plan de reparación de carreteras, aprobado por Real decreto de 24 de enero de 1918 (*Gaceta*

del 15 de febrero), declarado vigente para el actual ejercicio por Real decreto de 16 de enero último.

2.<sup>a</sup> Las Jefaturas distribuirán las cantidades que les correspondan sujetándose al siguiente orden de rigurosa preferencia.

a) Empleo de piedra ya acopiada por subastas rescindidas o reparaciones emprendidas por administración.

b) Reparaciones de explanación y firme por el riguroso orden de preferencia que determina su situación en el plan.

3.<sup>a</sup> No podrá emprenderse en cada Jefatura mayor número de reparaciones que las que permita la asignación a cada obra del mínimo de cantidad que con el desarrollo más conveniente de las obras pueda emplearse hasta 31 de diciembre próximo, cuidando de que la reparación se haga por kilómetros completos, empezando por los en peor estado, que comprenda el proyecto, dejando al firme con los espesores reglamentarios y cuidando de que al terminar el plazo fijado no quede piedra acopiada por machacar o machacada sin ser empleada.

4.<sup>a</sup> En cuanto sea posible los Ingenieros ejecutarán las obras de empleo de piedra ya acopiada o de adquisición y empleo reunidas, por medio de destajos menores de 25.000 pesetas, mediante elección entre ofertas de precios de varios destajistas de su confianza, que unirán a su expediente como justificante de su proceder, pero cuidando de redactar los convenios con cláusulas tales, que, conforme al espíritu de la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 10 de mayo de 1881, pueda rescindirse el convenio en cualquier momento y liquidarlo en el plazo de uno o dos días sin ulterior apelación, a fin de evitar que un destajista díscolo pueda paralizar la obra por algún tiempo.

5.<sup>a</sup> Cuando alguno de los Ingenieros encargados estime deber alterarse el orden de prelación establecido en el apartado b) de la regla 2.<sup>a</sup>, a fin de anteponer alguna obra que figure en cualquiera de los grupos del plan con proyecto aprobado, o ya redactado y en tramitación, lo propondrá así razonadamente a la Jefatura dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*; a continuación de la propuesta podrán exponer las razones que estimen oportunas los demás Ingenieros afectos a la Jefatura en el plazo de cuatro días naturales, y la Jefatura en otros cuatro, también naturales, remitirá la propuesta con su informe a la Dirección, la cual resolverá en definitiva y sin apelación. Esta resolución será aplicable sólo a los efectos de la presente disposición.

Si en una misma Jefatura se hiciera por varios Ingenieros propuestas de alteración de orden de prelación se remitirán todas reunidas a los fines de establecer entre ellas la prelación correspondiente, debiendo también exponer su opinión sobre ello el Ingeniero Jefe en un informe general independiente de los parciales de cada propuesta. Todos estos informes serán lo más claros y concisos posibles.

6.<sup>a</sup> Sin necesidad de trámite alguno se considerarán, como ocupando los primeros lugares en el apartado b), las obras de reparación de cualquier clase con proyecto aprobado, o ya redactado y en tramitación, para cuya ejecución ingresen los Ayuntamientos, entidades o particulares, antes de 1.<sup>o</sup> de julio del presente año, en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, y a disposición de la Jefatura como auxilio para la ejecución de la obra, por lo menos el 25 por 100 de la cantidad que a juicio de aquélla pueda ejecutarse hasta 31 de diciembre próximo, siempre que, con arreglo a la Real orden de 5 de junio de 1917, no le correspondiera mayor auxilio.

En caso de exceder el importe de las obras a ejecutar

con auxilio del crédito disponible, se elegirán aquellas en que el tanto por ciento de auxilio sea mayor, y a igualdad de éste las de mayor presupuesto.

7.<sup>a</sup> Las Jefaturas de Obras públicas cuidarán de hacer los pedidos de libramientos con anticipación y en la cantidad necesaria para que, sin que los fondos permanezcan sin pronta aplicación, no se altere por falta de ellos la marcha ordenada de las obras para su más económica ejecución.

8.<sup>a</sup> A los fines de la regla 6.<sup>a</sup> las Jefaturas interesarán del Gobernador civil la publicación de la presente disposición en el primer número del *Boletín Oficial*, procurando además, su mayor publicidad por cuantos medios estén a su alcance.

9.<sup>a</sup> Igualmente se publicará en el primer *Boletín oficial* del mes de julio próximo, la distribución del crédito entre las obras que correspondan, con arreglo a la presente disposición, expresando el auxilio, cuando lo hubiera, así como los auxilios que por deficiencia de crédito concedido por el Estado, no han podido ser aceptados. Del *Boletín* que publique esta relación remitirán las Jefaturas un ejemplar a la Dirección General.

Lo que de Real orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1919.—El Director general, J. S. Cuervo.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de...

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas, conforme a las disposiciones de la Real orden de 9 del actual, del crédito concedido por Real decreto de 3 de junio de 1919 para obras de reparación de carreteras por administración.

#### JEFATURA DE SANTANDER

Cantidad redondeada asignada a esta Jefatura en el plan vigente para reparación de carreteras: 1.811.000 pesetas.

Cantidad que se asigna a esta Jefatura del crédito de 6.250.000 pesetas para reparación por administración: 76.000 pesetas.

#### EXPOSICION

Señor: La especial condición de las tareas agrarias hace que los obreros dedicados a ellas no tengan, en el ejercicio de su trabajo, la misma seguridad que los de otros oficios y este paro forzoso, que coloca al jornalero en durísimas alternativas económicas, es una de las razones que más contribuyen a su malestar y más perturban la vida normal en aquellas regiones donde la labor del campo constituye la mayor riqueza.

Persevera el Gobierno en su propósito de mejorar cuanto sea posible la condición de los trabajadores, y a elevarla tienden recientes disposiciones, entre otras la que organiza, con fines sociales, un inventario de la propiedad rústica en determinadas provincias. Pero importa al mismo tiempo atenuar en lo posible al mal que queda indicado, y esforzarse para que los obreros tengan Centros de contratación donde hallar compensación para una época de crisis, y aun sustitución de las tareas propias de su oficio por otras que estén al alcance de sus aptitudes y que les proporcionen la remuneración que en los trabajos campesinos les faltan.

Tal es el propósito que ha movido al Ministro que suscribe a crear las Bolsas de Trabajo, constituídas en la Cámaras Agrícolas y encargadas a Comisiones mixtas de obreros y patronos, sin limitarse estrictamente a la contratación del trabajo agrario, sino estableciendo una relación entre esas Bolsas y las obras públicas, con las que el

Estado acude frecuentemente a remediar las necesidades de considerables masas obreras. Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.  
 Madrid, 12 de junio de 1919.—Señor. A L. R. P. de V. M., Angel Ossorio.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el número séptimo del artículo 5.º del Real decreto de organización oficial de las Cámaras Agrícolas, de 14 de noviembre de 1890, que faculta a éstas para fundar Centros de colocación de obreros, las entidades a que se refiere el artículo siguiente establecerán, en plazo de dos meses, Bolsas de Trabajo para los fines del presente Decreto.

Artículo 2.º Por ahora, se crearán dichas Bolsas del Trabajo agrícola en las siguientes localidades donde existan constituidas Cámaras Agrícolas oficiales: Almería, Berja, Vera, Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Villamartin, Córdoba, Montilla, Lucena, Fuenteovejuna, Belalzar, Granada, Loja, Huelva, Málaga, Sevilla, Carmona, Morón de la Frontera, Ecija, Jaén, Linares, Cáceres y Badajoz.

Las demás Cámaras Agrícolas que quieran desempeñar las funciones que en este decreto se atribuyen a las que quedan nombradas, podrán solicitarlo del Ministerio de Fomento, y éste, si lo estima conveniente, accederá a su petición por Real orden.

Artículo 3.º La Bolsa de Trabajo funcionará en cada Cámara por medio de la Junta constituida por un número igual de patronos y de obreros. Los patronos serán elegidos entre los que formen parte de la Cámara. Los obreros serán designados por los Centros agrícolas que existan en la localidad de que se trate, a la fecha de la publicación de este Decreto. Las varias Sociedades se pondrán de acuerdo entre sí para efectuar la elección. Si no hubiere un acuerdo, podrán ordenarse en dos o más grupos, repartiéndose entre todos ellos, en iguales proporciones, el número de Vocales obreros que hayan de ser elegidos.

Las dudas y dificultades que surjan para la constitución de la Junta podrán ser sometidas, por los interesados, a la resolución del Ministerio de Fomento.

Una vez constituida la Junta de la Bolsa elegirán sus individuos un Presidente, que podrá ser ajeno a la Junta o de dentro de ella. En este último caso el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 4.º Las Bolsas del Trabajo agrícola tendrán por objeto;

1.º Procurar la colocación de los obreros parados, poniendo, al efecto, en relación las demandas de trabajo con las ofertas, y estableciendo comunicación para los mismos fines con las demás Bolsas de Trabajo.

2.º Formar el censo de los obreros agrícolas que soliciten figurar en él y la estadística de los parados.

3.º Realizar cuantos servicios, relacionados con sus funciones, las encomiende el Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Cada Bolsa de Trabajo organizará sus registros y servicios en la forma que juzgue más conveniente y eficaz para las necesidades de la localidad; pero procurando, dentro de las diversidades de los trabajos, atender las solicitudes por orden cronológico, a fin de excluir cualquier trato de preferencia injustificada.

Artículo 6.º El servicio de las Bolsas será gratuito.

Artículo 7.º Con sujeción al Real decreto de creación

de la Asesoría del Trabajo, de 30 de agosto de 1917, que estatuye, como uno de sus servicios propios, el «Mercado del Trabajo», corresponderá a la misma:

a) Proponer las normas apropiadas para la reglamentación del servicio de las Bolsas.

b) Proponer la resolución de las consultas y cuestiones relativas al funcionamiento de aquéllas, respondiendo a las iniciativas de las mismas o de cualquiera otra persona o entidad.

c) Inspeccionar, por delegación del Ministro o el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, el servicio de las Bolsas.

d) Reunir y clasificar los antecedentes y datos que remitan las Bolsas,

e) Desempeñar las comisiones que la confíe el Ministro o el Director general, en relación con los fines de este Decreto.

Artículo 8.º Las Cámaras Agrícolas enviarán al Ministerio de Fomento, con destino a la Asesoría del Trabajo, un estado mensual de sus operaciones, y una breve Memoria anual de todos sus servicios.

Art. 9.º Las Jefaturas de Obras públicas, las Divisiones hidráulicas, las forestales, los establecimientos agrícolas oficiales, y, en general, todas las dependencias del Ministerio de Fomento, que necesiten emplear para sus trabajos braceros no especializados en determinado oficio, tendrán la obligación de dirigir sus solicitudes de personal a cualquiera de las Bolsas de Trabajo que funcione normalmente, aunque con la natural libertad que se reserva a todos los patronos, de aceptar o rechazar el personal que las Bolsas propongan.

Artículo 10. Las Cámaras Agrícolas atenderán, por ahora, a los gastos de fundación y funcionamiento de las Bolsas, ya con los fondos sociales que posean, ya por derrama entre los individuos que las formen.

Al cabo de seis meses de funcionar una Bolsa, la Asesoría del Trabajo, sin necesidad de mandato expreso, informará al Ministerio respecto a la eficacia de su labor; y el Estado acordará, en cada Presupuesto, la subvención que las Bolsas hayan de recibir, graduada en proporción al resultado útil de sus trabajos.

Artículo 11. Las Bolsas del Trabajo podrán organizar instituciones de seguro mutuo para remediar el paro forzoso, y acogerse a los beneficios de la legislación reguladora de esta materia.

Dado en Palacio a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Ossorio.

**Diputación provincial de Santander**

**EMPRÉSTITO**

Esta Comisión provincial, en sesión del día 14 del corriente mes, ha acordado la adjudicación definitiva de las obligaciones del Empréstito provincial subastadas el día 28 del pasado mes de mayo, a favor de los suscriptores de las proposiciones contenidas en los pliegos números 29 y 74, quienes se servirán presentarse en la Depositaria de fondos de esta Diputación, a las horas de oficina, con el fin de recoger los títulos correspondientes previa la entrega en la misma dependencia de su total importe, conforme dispone la base 9.ª del pliego de condiciones que rigió la subasta.

Lo que, de conformidad con la base antedicha, se hace público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Santander, 16 de junio de 1919.—El vicepresidente de la Comisión provincial, Tomás Agüero y S. de Tagle.

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

### SUBASTAS

El día 26 de julio próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Molledo, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 44 trozos de haya de procedencia fraudulenta del monte «Canales y Redondo», bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y con sujeción a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 83, correspondiente al 12 de julio último.

El día 26 de julio próximo, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Polaciones, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de dos robles y una haya de procedencia fraudulenta del monte «Robledo», bajo el tipo de nueve pesetas y con sujeción a las condiciones del citado B. O.

El día 26 de julio próximo, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de tres hayas del monte «La Robla», bajo el tipo de 9 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 26 de julio próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Mazcuerras, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de un roble del monte «Mazagro», bajo el tipo de 10 pesetas y con sujeción a las expresadas condiciones.

El día 26 de julio próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Vega de Liébana, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 14 robles y 10 hayas derribadas por los vientos del monte «Cobino y otros», bajo el tipo de 50 y 40 pesetas y con sujeción a las condiciones publicadas en dicho B. O. Santander, 13 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Enrique Alonso Iglesias, juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Este.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en pleito seguido por el procurador Uslé, a nombre de don Víctor Mora Serre, contra don Alfredo Mora Serre, sobre reclamación de pesetas, está acordado sacar a pública subasta, el doce de julio próximo, a las once, en este Juzgado, sito en el piso primero del Ayuntamiento, la siguiente participación de finca:

La séptima parte de la casa número seis antiguo y ocho moderno, sita en la calle de San Gil, de la ciudad de Burgos, compuesta de planta baja, tres pisos altos y desván, destinada a almacén, tienda y vivienda, con dos patios de luces separados por una pared de mampostería y toda tiene una superficie de doscientos diecinueve metros cuadrados; linda: por su fachada principal, al Este, con dicha calle de San Gil; derecha, calle que conduce al Hospital de ciegos; Sur, casa que fué de esta pertenencia, y al Oeste, patio de la misma casa.

Sale a subasta por el tipo de dos mil setecientas cin-

cuenta pesetas. No existen más títulos de propiedad que lo relacionado en la certificación de cargas, con lo que deberán conformarse los licitadores. Estos consignarán previamente el diez por ciento del tipo de subasta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero. Santander diez de junio de mil novecientos diecinueve.—El Juez, Enrique Alonso.—P. S. M., Jesús Escobio.

### CEDULA DE REQUERIMIENTO

El señor juez de primera instancia del Este de Santander, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo seguido por el procurador Uslé, a nombre de don Antonio Díaz González-Tánago, contra don Ramón González Serna, ha acordado requerir a éste para que dentro de seis días presente en Secretaría los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Y llevando a efecto el requerimiento, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Santander, 9 de julio de 1919.—El secretario judicial, Jesús Escobio.

Don Luis Zapatero González, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a la herencia de don Francisco Alfonso Lastra de la Vega, natural y vecino de esta ciudad, en la que falleció abintestato, el veintitrés de febrero último, pues aunque otorgó testamento el tres de mayo de mil novecientos siete, falleció antes que él la persona instituída heredera, para que dentro del término de cuarenta y cinco días, a contar desde la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en los autos de declaración de herederos de dicho señor, que se sigue por la Secretaría del señor Castrillo, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y se hace constar que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia, los primos carnales del causante doña Josefa Carrera de la Lastra y don Lope Cipriano de la Vega.

Santander, once de junio de mil novecientos diecinueve.—El juez, Luis Zapatero.—Ante mí, Juan Castrillo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao

#### CUPONES DE OBLIGACIONES

Desde el 1.º de julio próximo se pagará en esta plaza, en los Bancos de Bilbao, de Vizcaya, del Comercio, Crédito de la Unión Minera, Sucursal del Banco de España; y en Santander en el Banco Mercantil, Banco de Santander y Sucursal del Banco de España, los cupones vencimiento 30 de junio corriente y 1.º de julio próximo de todas las obligaciones emitidas por esta Compañía.

#### DIVIDENDO A LAS ACCIONES

Desde la misma fecha se pagará en los indicados Establecimientos a cambio del cupón número 44, de acciones de esta Compañía, un dividendo equivalente al uno y medio por 100 libre de impuestos, como complemento del anteriormente repartido a cuenta de los beneficios obtenidos durante el año 1918.

Bilbao, 15 de junio de 1919.—El presidente del Consejo de Administración, El Conde de Aresti.